

- Construcciones metálicas, calderería y soldadura.
- Fabricación de muebles y utensilios domésticos y de oficina metálicos.
- Fabricación de artículos derivados del alambre, de hierro, de acero y de metales no férricos.
- Industrias de recubrimientos metálicos (incluye el revestimiento metálico de toda clase de objetos y el acabado de superficies metálicas).
- Fabricación de armas e ingenios de fuego.
- Construcción de máquinas generadoras de fuerza motriz (motores, con excepción de los eléctricos).
- Construcción de maquinaria en general.
- Construcción de maquinaria auxiliar de producción mecánica; auxiliar para la fabricación de material eléctrico; para la industria fotográfica; para la fabricación de envases metálicos; para pesar, dosificar y envasar; de clasificación; para la fabricación de monedas; para la industria fosforera.
- Construcción de máquinas y aparatos para la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica.
- Construcción de aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.
- Construcción de material eléctrico, de telecomunicaciones y transmisión cinematográfica.
- Fabricación de lámparas de iluminación.
- Fabricación de acumuladores, pilas y carbones eléctricos.
- Construcción de vehículos automóviles.
- Reparación de vehículos automóviles y de bicicletas.
- Construcción de bicicletas.
- Construcción de aeronaves.
- Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.
- Fabricación de instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control. Aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.
- Fabricación y reparación de relojes.
- Fabricación de joyas y artículos conexos, platerías.
- Fabricación de instrumentos de música.
- Fabricación de juguetes y artículos de deporte, artículos de «bisutería» o adorno; de lápices y objetos de escritorio no clasificados en otras agrupaciones.

El uso industrial admitido comprende las actividades relacionadas excepto las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas incluidas en el nomenclador del Reglamento de actividades del M.I.N.P. por alguno de los motivos de clasificación siguientes:

- Malos olores.
 - Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor.
 - Vertido de aguas residuales tóxicas.
 - Desprendimiento de gases tóxicos.
 - Productos putrefactivos.
 - Gases nocivos.
 - Aguas residuales tóxicas.
 - Aguas residuales contaminadas.
 - Desprendimiento de polvo nocivo.
 - Posibles lesiones somáticas y genéticas por irradiación, contaminación en el hombre y otros seres vivos.
 - Desprendimiento de materiales combustibles.
 - Presencia de materiales combustibles.
- Superficie: sin limitación.
Potencia instalada: sin limitación.

1. Cuando por los medios técnicos correctores utilizables y de reconocida eficacia se eliminen o reduzcan justificativas de la inclusión de una actividad en una clasificación determinada, la Administración podrá excepcionalmente considerar a la actividad comprendida en una clasificación inmediatamente inferior.

2. Para ello deberán demostrarse que no se utilizan procedimientos, productos, materias primas y maquinaria que comprometan la adecuación de la actividad a la situación en que se encuentre. Igualmente se adoptarán medidas suplementarias en orden a reservar zonas para carga y descarga, establecimiento de horario para la misma y precauciones especiales para la detección y extinción de incendios.

3. En ningún caso se autorizará el cambio de clasificación a talleres domésticos de actividades incluidas en los demás grupos.

Artículo 2.2.11. Condiciones generales.

Cumplirán las que fijen las disposiciones vigentes sobre las materias y las que se establecen en los artículos siguientes.

- Especialmente se aplicarán:
 - Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo.
 - Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
 - Norma Básica «Condiciones de protección contra incendio de los edificios».

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto para el grupo n.º 11 de usos (Actividades previstas en el reglamento M.I.N.P.).

Artículo 2.2.12. Dimensiones y condiciones de los locales.

1. La superficie que ocupa una industria viene fijada por la suma de superficies de todos los locales y espacios destinados a estas actividades.

No se computará la superficie de las oficinas, zonas de exposición y venta, si éstas tienen acceso independiente de los locales destinados a trabajos industriales, bien directo desde el exterior o a través de un vestíbulo de distribución.

2. Los locales industriales en los que se prevean puestos de trabajo deberán tener, como mínimo una superficie, por cada uno de ellos, de dos metros cuadrados y un volumen de 10 metros cúbicos. Se exige la iluminación y ventilación natural o artificial. En el primer caso, los huecos de la luz deberán tener una superficie total no inferior a un doceavo de la que tenga la planta del local, y la ventilación deberá ser suficiente como para cumplir el artículo 30 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo o normativa que la sustituya. En el segundo caso se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento. Quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento. En el supuesto de que éstas no fueran satisfactorias, se fijará por los Servicios Técnicos Municipales un plazo para la corrección, pudiendo clausurarse total o parcialmente el local si a su terminación no funcionase correctamente.

Artículo 2.2.13. Evacuación.

1. Si las aguas residuales no reunieran las debidas condiciones para su vertido a la alcantarilla general, habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, a fin de que cumplan las condiciones que señala el Reglamento de Industria, Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Si los residuos que produzcan cualquier industria, por sus características, no pueden ser recogidos por los Servicios de Limpieza domiciliaria, deberán ser trasladados directamente al vertedero por cuenta del titular de la actividad.

Artículo 2.2.14. Acceso.

Salvo para los talleres domésticos el acceso debe ser independiente del correspondiente a otros usos no industriales, a excepción del portero o vigilante.

El edificio o local deberá disponer de una zona adecuada de carga y descarga de mercancías, sin que sea necesario realizar maniobras en la calle para el acceso de vehículos.

Cuando no se disponga de los accesos adecuados o de la zona de descarga citada se prohibirá la realización de estas actividades con vehículos mayores que una furgoneta (con carga máxima inferior a 3.500 Kgs.), y a las horas que señale el Ayuntamiento.

SUBSECCION CUARTA: Automóviles.

Artículo 2.2.15. Definiciones.

1. Se denomina «Garage-aparcamiento» a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de turismo. Se consideran incluidos dentro de esta definición los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos así como los depósitos para venta de coches.

2. A los efectos de las presentes Normas y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, se entiende por «Estación de Servicio», toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión, que contenga aparatos para el suministro de carburantes, gas-oil y lubricantes y en la que puedan existir otros relacionados con los vehículos a motor.

3. Se consideran «Talleres del Automóvil» los locales destinados a la conservación y reparación del automóvil, incluso los servicios de lavado y engrase.

4. Se consideran «cocheras y hangares» los lugares destinados a la estancia de vehículos no turismos, relacionados con la explotación de una actividad de transporte de mercancías o viajeros, así como la de máquinas automóviles como tractores, grúas, etc.

Artículo 2.2.16. Condiciones Generales.

El Ayuntamiento podrá denegar la instalación de «Garages-aparcamientos», «Estaciones de Servicio», «Talleres de Automóvil» y «Cocheras hangares», en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por su tránsito o características urbanísticas singulares así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas que cada caso requiere.

2. Los «Garages-aparcamientos» y los «Talleres del Automóvil» dispondrán de un espacio de acceso de 3 mts. de ancho y 5 mts. de fondo, como mínimo, con piso horizontal, y en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad.

Artículo 2.2.17. Condiciones de los garages-aparcamiento.

Los «Garages-aparcamiento» se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1.ª Los «Garages-aparcamientos» tendrán un acceso de tres metros como mínimo de ancho.

2.ª Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 16% y las rampas en curva del 12%, medida por la línea media. Su anchura mínima será de tres metros, con el sobreecho necesario en las curvas y